



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2009-00007-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VALERIANO VEGA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALVARO GUTIÉRREZ YAÑEZ</b>

Advierte el Despacho que, en el proceso de la referencia, el perito designado presentó el informe solicitado, razón por la cual, se procede a agregarse al expediente y se pone en conocimiento de las partes intervinientes.

Igualmente, se encuentra la presente actuación para fijar fecha, con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que el Despacho evacuará en el lugar donde se encuentran ubicados los predios Villa Mélida y La Auxiliadora, vereda rancho grande, de la comprensión municipal del Zulia.

En consecuencia, es procedente fijar y teniendo en cuenta la agenda del Despacho, la audiencia tendrá lugar el día 1º de agosto de 2023, fijando hora de salida del Palacio de Justicia a las 6:30 de la mañana, con acompañamiento del perito ALBERTO VARELA ESCOBAR y proceder a llegar e iniciar la misma a las 8:00 de la mañana.

Así mismo, requiérase a la parte demandante para que proceda a cancelar los honorarios provisionales fijados por este Despacho al ingeniero Alberto Varela Escobar, para lo cual deberá allegar prueba de la consignación efectuada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** el informe técnico presentado por el perito designado y **PÓNGASE en conocimiento de las partes**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

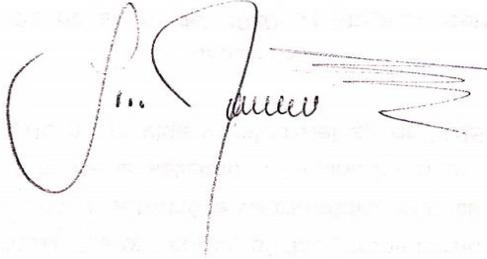
**SEGUNDO:** Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., **señalase la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) del día primero (1) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), estableciendo hora de salida de las instalaciones del Palacio de Justicia, la hora de las 6:30 de la mañana.**

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que proceda a cancelar los honorarios fijados por este Despacho al ingeniero Alberto Varela Escobar, para lo cual deberá allegar prueba documental de la consignación efectuada.

**CUARTO:** La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados judiciales, por anotación en estado.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'José Armando Ramírez Bautista'.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-05-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2012-00196-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA TERESA ROJAS SAYAGO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COOMEVA EPS S.A Y OTROS</b>

Advierte el Despacho que, en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, solicitan de común acuerdo al Despacho la celebración de audiencia de conciliación, con el fin de formalizar un acuerdo de pago entre ellos.

Teniendo en cuenta que tal petición se ajusta a derecho, y en virtud a que es voluntad de las partes, el Despacho accede a tal pedimento y fija el día 14 de junio de 2023 a la hora de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJESE** el día 14 del mes de junio del año 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana, con el fin de celebrar audiencia especial de conciliación, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, y procurar su conexión por lo menos diez (10) minutos antes de la iniciación de la audiencia.

**TERCERO: TENGASE** en cuenta que la notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

**CUARTO: ORDENESE** a la Secretaría del Despacho se remita el link de acceso al expediente, con la debida antelación e igualmente el enlace para la conexión a la audiencia, en la fecha y hora indicados.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-05-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 31 DE  
**MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia, lo anterior atendiendo las directrices indicadas por el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER – Presidente del Tribunal Superior de Cúcuta, por medio de las cuales se hicieron las interpretaciones del Acuerdo No. CSJNSA23-224 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el sentido de que para la remisión de los procesos al Juzgado Octavo Civil de Circuito, se deberá tener en cuenta lo previsto en el literal b), c) y d) del artículo 1º, así como su excepción.

San José de Cúcuta, 30 de mayo de 2023

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2018-00196-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ KARIME JAIMES HERNANDEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MEDICAL DUARTE ZF S.A.S Y OTROS</b>

Advierte el Despacho que, en virtud a lo indicado en el informe secretarial que antecede, se debe proceder a fijar nueva fecha de audiencia, dentro de la presente actuación.

En consecuencia y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, es procedente fijar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual teniendo en cuenta la agenda del Despacho, tendrá lugar el día 16 de agosto de 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, con funciones de oralidad,

#### **Resuelve**

**PRIMERO: FIJESE** el día 16 del mes de agosto del año 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana, con el fin de celebrar audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

**SEGUNDO: ADVIERTASE** a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, con el fin de que puedan absolver los interrogatorios y demás actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoles que procedan a conectarse con diez minutos de antelación a la iniciación de la audiencia.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

**CUARTO: ORDENESE** a la Secretaría del Despacho, se remita el link de acceso al expediente, con la debida antelación e, igualmente, el enlace para la conexión a la audiencia, en la fecha y hora indicados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', with a stylized flourish extending to the right.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-05-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia, lo anterior atendiendo las directrices indicadas por el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER – Presidente del Tribunal Superior de Cúcuta, por medio de las cuales se hicieron las interpretaciones del Acuerdo No. CSJNSA23-224 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el sentido de que para la remisión de los procesos al Juzgado Octavo Civil de Circuito, se deberá tener en cuenta lo previsto en el literal b), c) y d) del artículo 1º, así como su excepción.

San José de Cúcuta, 30 de mayo de 2023

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2019-00126-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SANDRA SEPÚLVEDA RUBIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y OTROS</b>

Advierte el Despacho que, en virtud a lo indicado en el informe secretarial que antecede, se debe proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., y, dentro de la misma, la práctica de la diligencia de inspección judicial, conforme a las previsiones del numeral 9 del artículo 375 ejusdem y, de ser posible, el agotamiento de las etapas previstas en el artículo 373 in fine.

Considera el Despacho pertinente, que para verificar los hechos que interesan al proceso y, que por supuesto, requieren especiales conocimientos sobre el tema en litigio, designar perito judicial, para lo cual, lo hará en la persona de Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, ampliamente conocido en los diferentes despachos de este Distrito Judicial, a quien se le deberá comunicar su nombramiento siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 49 del C.G.P.

En consecuencia, se procede a fijar la audiencia, la cual teniendo en cuenta la agenda del Despacho tendrá lugar el día 28 del mes de julio vigente, a la hora de las 8:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para efectos de evacuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y, dentro de la misma, la práctica de la diligencia de inspección judicial, conforme a las previsiones del numeral 9 del artículo 375 ejusdem y, de ser posible, el agotamiento de las etapas previstas en el artículo 373 in fine, **señalase la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) del día 28 del mes de julio del año 2023.**

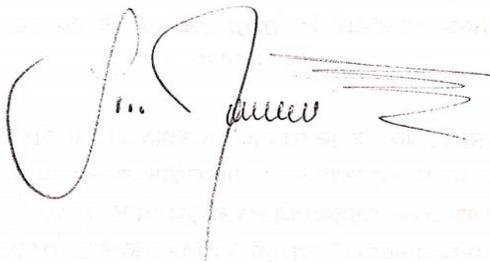
**SEGUNDO:** DESIGNAR como perito judicial al Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, ampliamente conocido en los diferentes despachos de este Distrito Judicial, a quien se le deberá comunicar su nombramiento siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 49 del C.G.P., tal y como se plasmó en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, así como la convocatoria de los testigos solicitados y, demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada,

**CUARTO:** Téngase en cuenta que la notificación del presente auto, se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente con la debida antelación.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-05-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**  
La Secretaria,  
**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2020-00240-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MANUEL MARIA MONTENEGRO</b>

Se encuentra al Despacho petición suscrita por la apoderada de la parte demandante, en la que solicita se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 21 de octubre de 2022, este Despacho ordenó antes de correr traslado al avalúo comercial presentado, oficiar a la Secretaría Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a costa de la parte demandante expidiera el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-63331.

Teniendo en cuenta que el avalúo catastral fue recibido en debida forma, ahora si se procede a correr traslado por el término de diez (10) a la parte demandada, del avalúo comercial presentado por la parte demandante, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez en firme la presente providencia y, de no presentarse objeciones al mismo, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial, presentado en debida forma por la parte demandante y de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y, sino se presentan objeciones al avalúo, se procederá a pasar al Despacho la presente actuación para proceder a la fijación de fecha de remate.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-05-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2021-00127-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LID MAÍA QUINTERO PINEDA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON Y OTRO</b>

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2023, interpuesto por el curador ad litem de la demandada YEIMMI BELLANID NIÑO LEGUIZAMON.

### I. EL RECURSO

Mediante escrito presentado por el aludido curador ad-litem, y encontrándose dentro del tiempo oportuno interpone recurso de reposición, contra la providencia de fecha 04 de mayo de 2023.

Argumenta el recurrente que, en la parte resolutive del auto recurrido, se negó la solicitud presentada el 27 de abril de 2023, en la que pide se efectúe nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Indica el memorialista, que el Despacho no hizo un análisis de fondo respecto de su petición de la nueva notificación personal de la demandada YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON, ya que no se tuvo en cuenta la información de contacto reportada por la entidad SANITAS EPS, en respuesta a su derecho de petición del 21 de noviembre de 2022, en la que se indicó el correo electrónico [alynil@yahoo.com](mailto:alynil@yahoo.com), y la dirección física de la misma, la cual es calle 3B No. 41C-11 de Bogotá.

Que, en contra del auto 4 de mayo de 2023, no se interpuso recurso alguno porque estos son abiertamente improcedentes, según lo dispone el inciso 2º, numeral 1º del artículo 372 del CGP. Sin embargo, estando dentro del término de ejecutoria, radicó el memorial de impulso procesal respecto del memorial de solicitud de nueva notificación a la señora YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON, en la dirección reportada por la EPS SANITAS.

Así mismo, a pesar de que inicialmente se desconocía la dirección de notificaciones de la señora YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON, después de lo indicado por la EPS SANITAS, este fue un hecho superado, ya que la misma apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito del 23 de enero de 2023, solicitó al Despacho autorización para notificar a la demandada al correo electrónico [alynil@yahoo.com](mailto:alynil@yahoo.com), coadyuvando la solicitud del curador de fecha 9 de diciembre de 2022, petición que no ha sido resuelta.

## I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio<sup>9</sup> o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Se procede a estudiar a fondo lo referido por el curador ad litem designado y, se observa que efectivamente existe dentro de la presente actuación, petición suscrita por la apoderada de la parte en la que solicitó se autorizara la notificación de la señora YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON, al correo electrónico [alynil@yahoo.com](mailto:alynil@yahoo.com), información reportada a través de la EPS SANITAS, lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

Evidentemente, el Despacho no tuvo en cuenta esta petición y procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, mediante providencia del 24 de abril de 2023.

En el presente asunto, se dará aplicación al artículo 132 del Estatuto Procedimental, el cual otorga plenas facultades al Juez para que, en cada etapa del proceso, este lo revise evitando así que se tomen decisiones arbitrarias en el proceso:

*"Artículo 132 Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Teniendo en cuenta que la parte demandante, mediante escrito presentado el día 23 de enero de 2023, solicitó se notificara a la demandada YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON, al correo electrónico [alynil@yahoo.com](mailto:alynil@yahoo.com), el cual le fue informado por derecho de petición que presentó ante la EPS SANITAS solicitando dicha información.

Cabe recordar que este defecto de procedibilidad, está íntimamente ligado a lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, referido a la interpretación y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, pues allí se establece que el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, aunado a que las posibles dudas que surjan deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Conforme con ello, se concederá el amparo solicitado, por lo que se ordenará reponer el auto de fecha 4 de mayo de 2023 y, consecuentemente, decretar la nulidad de lo actuado en lo referente al numeral 1º de la providencia de fecha 17 de agosto de 2022, inclusive, quedando incólumes los demás puntos de esa providencia.

Por lo anterior, se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o el derrotero procesal previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con el fin de no vulnerar su derecho de defensa, y permitirle tener acceso a la administración de justicia y con ello evitar nulidades futuras por indebida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONGASE**, la providencia de fecha 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado en este proceso, en lo referente al numeral 1º de la providencia de fecha 17 de agosto de 2022, inclusive, quedando incólumes los demás puntos de esa providencia, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la apoderada demandante para que proceda a efectuar las gestiones pertinentes para notificar a la demandada YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON, con el fin de que pueda ejercer el derecho de defensa y con ello evitar nulidades futuras por indebida notificación, ora atendiendo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o el derrotero procesal previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. A. Ramírez'.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**

MEGA-AI-05-2023



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2021-00162-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLOBAL SAFE SALUD S.A.S</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD</b>

Mediante providencia del veintiséis (26) de julio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo contra **ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, quien fue debidamente notificado conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme obra en el expediente virtual, a la parte demandada le corrieron los términos de Ley.

Se aprecia que la demandada **ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, ejerció su derecho de defensa, presentando escrito de excepciones previas el día 8 de noviembre de 2022, fecha en la cual los términos para contestar la demanda o presentar medios exceptivos se encontraba fenecida.

La acción adelantada en el caso sub lite, es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro unas facturas, el cual contiene una obligación CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y el acreedor; EXPRESA, porque se encuentra representada por una suma de dinero líquida a pagar y es EXIGIBLE, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y demandada, amén de los presupuesto procesales en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme literal c), numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma de cuatro millones seiscientos veintiséis mil pesos M/cte (**\$4.626.000,00**), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **(31) DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.  
La Secretaria,  
**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia, lo anterior en virtud a que por problemas de conexión presentados el día de hoy 30 de mayo de 2023, con los medios tecnológicos que prestan el servicio a la Rama Judicial, la misma no se pudo llevar a cabo.

San José de Cúcuta, 30 de mayo de 2023

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2021-00370-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CLINICA SANTA ANA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DUMIAN MEDICAL S.A.S</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el informe secretarial que antecede, se debe proceder a reprogramar la audiencia, que estaba fijada para el día 30 de mayo de 2023.

En consecuencia, se fija el día 8 de junio de 2023 a la hora de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJESE** el día 08 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana, con el fin de celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

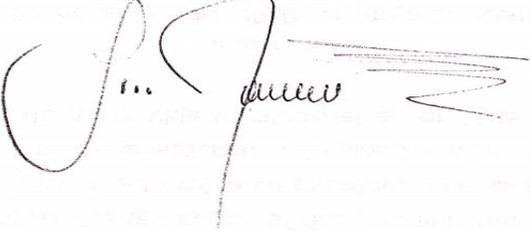
**SEGUNDO: ADVIERTASE** a las partes y a sus apoderados que deben proceder a conectarse con diez (10) minutos de antelación a la iniciación de la audiencia.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

**CUARTO: ORDENESE** a la Secretaría del Despacho se remita el link de acceso al expediente, con la debida antelación e igualmente el enlace para la conexión a la audiencia, en la fecha y hora indicados.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-05-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **31 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO – AMPARO DE POBREZA**  
**REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00097-00**

**Demandante:** JHONY ORLANDO NÚÑEZ MÉNDEZ Y OTROS

**Demandado:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

Visto el contenido de la solicitud presentada en nombre propio por el señor JHONY ORLANDO NUÑEZ MENDEZ, identificado con C.C. VE.17.126.116<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos enlistados en el artículo 151 y 152 del C. G. del P., el Juzgado resuelve concederle **amparo de pobreza** para los efectos del canon 154 adjetivo, designando como su apoderado a la Abogada **CARMEN AVILA CASTILLO, identificada con C.C. No. 60.297.204, con dirección de notificación CALLE 10 No.2-06 BARRIO SAN LUIS, correo electrónico [cavilacas@hotmail.com](mailto:cavilacas@hotmail.com)**, a quien debe notificársele por Secretaría la designación en la forma prevista en el inciso segundo de la aludida norma, haciéndole explícitas las advertencias del inciso tercero de dicho precepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

<sup>1</sup> Ver archivo No.0013 del Expediente digital.





## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53-001-2022-00360-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VICTOR EDUARDO RODRÍGUEZ CONDE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SMB SECURITY</b>

El apoderado de la parte demandante **VICTOR EDUARDO RODRÍGUEZ CONDE**, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual se fijó el día 13 de febrero de 2024, a la hora de las 9:00 de la mañana como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro de la presente actuación.

Al respecto observa el Despacho, que de conformidad con el párrafo 2º del numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, éste nos indica "El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos, (...)".

Analizado lo anterior es claro para este Despacho que el recurso propuesto no esta llamado a prosperar, teniendo en cuenta la norma antes indicada, razón por la cual se rechazará de plano el recurso de reposición propuesto contra la providencia de fecha 18 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHACESE DE PLANO** por improcedente el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante **VICTOR EDUARDO RODRÍGUEZ CONDE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>19 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</b></p>
---





## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DE SIMULACION</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-31-53- 001-2023-00091-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ASTRID CAROLINA CORREA BELTRÁN Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CINDY KATHERINE ROA DUENTES Y OTROS</b>

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita se proceda a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-266761.

Siendo procedente la petición contenida en el documento obrante en el expediente y, en virtud a que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la providencia de fecha 8 de mayo de 2023, mediante la cual se ordenó prestara caución, y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 590, 603 y 604 del Código General del Proceso, se aceptará la caución constituida por la parte demandante en póliza de seguro judicial No. 49-53-101003411, otorgada por Seguros del Estado S.A.

Por lo anterior, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-266761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada CINDY KATHERINE ROA FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.488.444.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

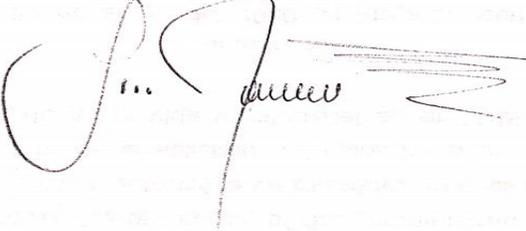
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETASE** la **INSCRIPCION** de la de la demanda respecto del inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-266761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada CINDY KATHERINE ROA FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.488.444

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a inscribir la medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria del bien inmueble, y una vez registrada la medida informe a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Comuníquese.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

AI-05-2023-MEGA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 31 DE  
**MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

**MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No.** 540013153001-2023-00169-00  
**Dte:** LILIANA MARIA SALAZAR PEREZ Y OTRO  
**Ddo:** CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO

Se encuentra este despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía, promovida a través de apoderado judicial por las señoras LILIANA MARIA SALAZAR PEREZ y SULLY ELENA SALAZAR CHINCHILLA contra la señora CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 689 del Código de Comercio y, en consonancia con el apartado 685 ibidem, se librará mandamiento de pago únicamente contra la señora CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la señora CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO, pagar a las señoras LILIANA MARIA SALAZAR PEREZ y SULLY ELENA SALAZAR CHINCHILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000,00) moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 2111 6003185, más los intereses de plazo el 3 de julio de 2020 hasta el 3 de noviembre de 2022 y los desde moratorios el 4 de

noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de interés máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la ejecutada como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibidem. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

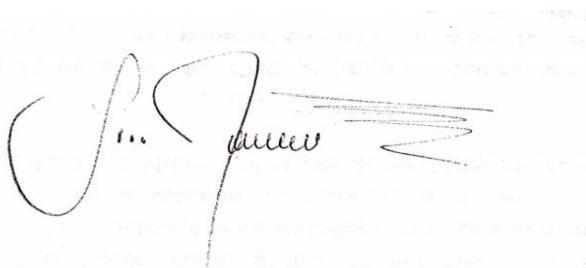
**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de sumas de dinero que posea la demanda CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.404.659, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA SA., COLPATRIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, BANAGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCAMIA SA., ITAU, BANCOOMEVA BANCO W, BANCO MUNDO MUJER SA, y BANCO FINANDINA. Límitese la medida hasta por la suma de dos mil millones de pesos (\$2'000.000.000,00. Ofíciase.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada contra la A ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL FUNDESA, por lo expuesta en la parte motiva.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica al Abogado MANUEL ALBERTO CALDERON NAVIA, como apoderado judicial de la parte. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al apoderado judicial del extremo activo el acceso al expediente electrónico de la referencia.

**SÉPTIMO:** El Juzgado **SE RESERVA** la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).